

**INFORME No. 53/15**

**PETICIÓN 706-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIO GALETOVIC SAPUNAR Y OTROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 5

17 octubre 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2046 celebrada el 17 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 53/15, Petición 706-04. Admisibilidad. Mario Galetovic Sapunar y otros. Chile. 17 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 53/15[[1]](#footnote-2)**

PETICIÓN 706-04

ADMISIBILIDAD

MARIO GALETOVIC SAPUNAR Y OTROS

CHILE

17 DE OCTUBRE DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El 21 de julio de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Mario Galetovic Sapunar (en adelante “el peticionario”), en la cual se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”) por la presunta violación de los artículos 13 (libertad de expresión), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o la “Convención”) en su perjuicio y en perjuicio de Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Oscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Nestor Edmundo Navarro Alvarado (en adelante “las presuntas víctimas” ).
3. La presente petición se relaciona con la decisión de 21 de enero de 2004, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de Chile negó a las presuntas víctimas– con base en la aplicación de la prescripción de la acción civil- acceso a una reparación pecuniaria que los indemnizara por acciones emprendidas en su contra tras el golpe de 11 de septiembre de 1973. Según el peticionario, la acción civil que interpuso en 1995 buscaba revertir los efectos de decretos emitidos por el gobierno de facto en los que se resolvió “para acallar disidencias políticas” la disolución y cierre de la radio *La Voz del Sur*, de su propiedad, así como la confiscación de los bienes e instalaciones de la radio. El peticionario alegó que la decisión adoptada por el poder judicial vulneró su derecho de acceso a una justicia efectiva, y no “solamente les habría privado de su derecho a la propiedad”, sino que les ha impedido que, a través de una justa reparación, su “opinión pueda volver a ser comunicada” una vez restaurada la democracia en su país.
4. Por su parte, el Estado señaló que la presente petición debería ser declarada inadmisible pues trataría de hechos anteriores a la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación y cuyo principio de ejecución fue anterior al 11 de marzo de 1990. De acuerdo con el Estado, el presente caso integraría una de las limitaciones impuestas por el Gobierno de Chile al reconocimiento de competencia, es decir, se trataría de una restricción temporal. Igualmente sostiene que “al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona”.
5. Tras analizar las posiciones de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, así como en los artículos 30 y 36 del Reglamento de la CIDH, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana decide declarar la petición admisible respecto de la presunta violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, a la luz de la obligación general consagrada en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por último, la Comisión decide notificar a las partes y publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
7. La petición fue recibida por la CIDH el 21 de julio de 2004. El 22 de diciembre de 2004, la CIDH transmitió al Estado las partes pertinentes de la misma, solicitándole que presentase su respuesta dentro del plazo de dos meses contados a partir de la transmisión de dicha comunicación. El 16 de febrero de 2005 el Estado presentó su respuesta a la presente petición, de cuyas partes pertinentes se dio traslado al peticionario el 15 de marzo de 2005.
8. El 22 de abril de 2005 el peticionario presento sus observaciones al informe del Estado, cuyas partes pertinentes fueron trasladadas al Estado el 22 de junio de 2005. Adicionalmente, el 18 de julio de 2005 el peticionario presentó información adicional. El 18 de mayo de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. El 15 de marzo de 2011, la Comisión reiteró la solicitud de información al peticionario. El 22 de septiembre de 2013 el peticionario informó sobre el cambio de representación para la petición en referencia, señalando que la abogada Macarena Sáez Torres había asumido la representación. Además, el 29 de enero de 2014 presentó información adicional.
9. Con respecto al Estado, el 11 de noviembre de 2011, el 27 de noviembre de 2013, el 21 de mayo de 2014 y el 6 de junio de 2014 se le reiteró la solicitud de información de fecha 18 de mayo de 2009.
10. **POSICIONES DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. De acuerdo con la petición, el señor Mario Galetovic Sapunar era administrador y socio de la radio “La Voz del Sur” conjuntamente con los señores Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Oscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Nestor Edmundo Navarro Alvarado. Indica que las presuntas víctimas ostentarían la propiedad de la Radio a través de la sociedad “Ruiz y Compañía Ltda”. La Radio operaba en Punta Arenas, Región de Magallanes, “la ciudad más austral de Chile”.
2. El peticionario alegó que el 11 de septiembre de 1973 fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa de la República de Chile tomaron posesión de las instalaciones de la Radio. El peticionario indicó que dicha situación se mantuvo por algunos meses, hasta que por decreto 473 del Ministerio del Interior emitido en 1974 se declaró “en estudio la situación patrimonial de la sociedad” y se les dictó una prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes de la misma. Igualmente, manifestó que dicho decreto les exigía justificar dentro del plazo de 10 días el origen de los bienes que poseían, “bajo apercibimiento de tenerlos por pertenecientes a partidos políticos disueltos”. Afirmó que por las circunstancias propias que vivía el país muchos de los citados a comparecer se encontrarían privados de libertad, desaparecidos, muertos, ocultos o exiliados dicha exigencia, por lo que la exigencia era “ilegal” y “imposible de ser cumplida”. Adicionalmente, el peticionario señaló que en virtud del decreto 1163 de 1974 del Ministerio del Interior, se declaró disuelta la sociedad y se ordenó pasar todos los bienes al Estado chileno, argumentado que el Fisco había pasado a ser sucesor del patrimonio de la sociedad.
3. El peticionario sostuvo que una vez restaurada la Democracia en Chile se inició un debate nacional para la devolución de los bienes confiscados. Sin embargo, ante la presunta tardanza en el citado debate, las presuntas víctimas decidieron interponer una acción civil en septiembre de 1995 con el objeto de demandar la nulidad de derecho público de los Decretos No. 473 y No. 1163 ambos de 1974, y en consecuencia la reparación y devolución de sus bienes. Indicó que la demanda fue conocida por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago. En dicho juicio, según reseña el peticionario, el Fisco de Chile planteó como principal defensa la legitimidad del actuar del Gobierno Militar y la prescripción de los derechos en beneficio del Estado. Alegó que esta causa “tardó bastante” y fue fallada en noviembre de 1997 a favor de los demandantes y en contra del Estado chileno. De acuerdo con el expediente, el mencionado fallo fue impugnado por el Estado, pero la Corte de Apelaciones de Santiago ratificó el fallo de primera instancia.
4. En la petición se señaló que en contra del fallo anteriormente citado, en 2003 el Fisco interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de Chile. De acuerdo con lo alegado, durante ese periodo de tiempo el Congreso de la República despachó la Ley 19.568 de devolución de bienes, la cual ordenaba devolver, pero no indemnizar, a los partidos, organizaciones y particulares afectados. Asimismo, exigía a quienes se acogieran a la devolución desistirse de las acciones judiciales ejercidas brindando un plazo perentorio de un año para acudir al Ministerio de Bienes Nacionales. El peticionario observó que dicha Ley se dictó después de que la Corte Suprema de Justicia de Chile dispusiera “invariablemente” la tesis de que las nulidades de derecho público son imprescriptibles y que por ello el Estado de Chile debía devolver los bienes e indemnizar a los particulares afectados por los derechos.
5. El peticionario señaló que el 21 de enero de 2004 la Corte Suprema falló el citado recurso de casación interpuesto por el Fisco, acogiendo parcialmente la presentación del Estado. La Corte determinó que si bien los decretos impugnados son nulos de pleno derecho, las consecuencias patrimoniales de dicha nulidad habrían prescrito. El peticionario indicó que en la sentencia de la Corte Suprema no existiría ninguna referencia al reconocimiento que el Estado de Chile había hecho respecto de la Ley 19.568.
6. De acuerdo con el peticionario, el Estado chileno ha violado tanto el derecho interno de la República de Chile, así como los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Detalló que durante la vigencia del régimen militar, el Estado privó a las presuntas víctimas de sus bienes sin mediar indemnización y sin adecuarse a lo prescrito en las leyes vigentes de la época. Asimismo, alegó que durante la Democracia, si bien la Corte Suprema ratificó la nulidad de los Decretos que disolvieron a la radio y confiscaron sus bienes, “negó a las presuntas víctimas las consecuencias jurídicas de dicho fallo, es decir negó a los peticionarios su derecho a una justa reparación o indemnización”. El peticionario alegó que no solamente se les habría privado de su propiedad, sino que “se [le]s privó de la radio para acallar disidencias políticas, y ahora no se la devuelve, impidiendo que nuestra opinión pueda volver a ser comunicada”.
7. Adicionalmente, en comunicación de fecha 15 de abril de 2005, el peticionario manifestó que aunque el antecedente remoto de los hechos puede situarse entre 1973 y 1974, la cuestión es que un órgano del Estado decretó la nulidad de derecho público de dichas actuaciones violatorias. A pesar de la nulidad decretada por la Corte Suprema de Justicia de Chile, no se habría restituido a las presuntas víctimas la radioemisora que se les fue privada. Igualmente, afirmó que no es posible argumentar que los hechos tienen su origen en el periodo excluido de la competencia de la Comisión, pues las supuestas violaciones por parte del Estado chileno, en específico la sentencia que negó el derecho a la indemnización y restitución, se realizó por órganos el Estado con hechos posteriores a 1990.
8. Por último, es pertinente mencionar que, en comunicación de fecha 30 de enero de 2014, informó que desde el momento en que se presentó la petición hasta la fecha, han fallecido ya los señores Carlos González Jaksic, Daniel Ruiz Oyarzo, Hugo René Formantel Díaz y Nestor Edmundo Navarro Alvarado. Asimismo, informó que el señor Mario Galetovic Sapunar tiene 83 años de edad.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo con el Estado, la presente denuncia se basaría en hechos ocurridos durante el régimen militar imperante en Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. De este modo, Chile señaló que la presente petición sería inadmisible, de acuerdo con el artículo 47.c. de la Convención Americana, pues de la exposición de los hechos por parte del peticionario se evidenciaría su total “improcedencia” por tratarse de hechos cuyo principio de ejecución fue anterior al 11 de marzo de 1990, fecha de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado.
2. Al respecto, el Estado observó que una vez instalado el gobierno democrático en el país, el Parlamento ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Indicó que el depósito del instrumento de ratificación fue hecho ante la Organización de los Estados Americanos con algunas declaraciones y reservas, como de que “los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha de su depósito o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”. Igualmente informó que “al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona”.
3. Según el Estado chileno, el presente caso integraría una de las limitaciones impuestas por el Gobierno de Chile al reconocimiento de competencia, es decir, se trataría de una restricción temporal, pues la causa del derecho a la reparación que se alega conculcado tiene su origen en hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención. Al respecto, alegó que el reconocimiento de competencia a los órganos de supervisión se realizaba desde el depósito del instrumento de ratificación hacia delante, con expresa exclusión de situaciones cuyo principio de ejecución datara de una fecha anterior al 11 de marzo de 1990.
4. Respecto a dicha reserva, el Estado afirmó que correspondió a la convicción de los gobiernos democráticos en orden a realizar ingentes esfuerzos para resolver violaciones de los derechos humanos del pasado reciente en el ámbito doméstico, enumerando iniciativas adoptadas por el Estado, como la Comisión de Verdad y Reconciliación, entre otras. Observó que con lo anterior no pretende desconocer los mecanismos de la Comunidad Internacional, y manifestó que la inclusión de la reserva no implica que los hechos anteriores a 1990 fueren inoponibles al Estado en cuanto entidad ininterrumpida.
5. El Estado sostuvo que la mencionada restricción *ex ratione temporis*, bajo ningún respecto puede ser considerada contraria al objeto y fin de la Convención Americana. Indicó que la misma deriva de una regla de sentido común, es decir, el Estado se somete a la supervisión sólo desde el momento de su ratificación, o mejor dicho, sólo desde que puede razonablemente responder por los hechos cometidos bajo su imperio. El Estado argumentó que ciertamente es soberano para resolver sobre las condiciones en que se someterá a la mencionada supervisión internacional, razón por la cual se está ante un ejercicio responsable de soberanía.
6. **ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**
7. **Competencia *ratione personae, ratione loci, ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión**
8. De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana y el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, el peticionario tiene *locus standi* para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana. En cuanto al Estado, Chile es parte de la Convención Americana y, por tanto, responde en la esfera internacional por las violaciones a dicho instrumento. Las presuntas víctimas son personas naturales respecto de quienes el Estado se comprometió a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, razón por la cual, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
9. Asimismo, la CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. La Comisión toma nota que el Estado chileno señala que, de acuerdo con las reservas realizadas por mencionado Estado, al aplicar lo preceptuado en el artículo 21 de la Convención no se podrá pronunciarse respecto de las razones de utilidad pública o interés social que se hayan tenido en consideración al privar a sus bienes a una persona. Al respecto, la Comisión establece que la presente controversia no gira en torno a las mencionadas razones.
10. Respecto de la competencia *ratione temporis*, la Comisión observa que Chile es un Estado parte de la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Al respecto, el Estado chileno señala que no sería responsable, en el marco de la Convención Americana, por violaciones cuyo principio de ejecución se originó entre 1973 y 1974. Sin embargo, el peticionario subrayó que sus alegatos se refieren a la causa civil 3201 iniciada por él el 7 de septiembre de 1995 y a la sentencia de la Corte Suprema de Chile, de 21 de enero de 2004, mediante la cual concluyó dicho proceso civil; fechas en que la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado chileno.
11. En efecto, según se desprende del expediente, la totalidad del proceso judicial que constituye el objeto de la presente denuncia se desarrolló con posterioridad a la fecha de la ratificación de la Convención Americana, por lo que ya estaba en vigor para el Estado chileno la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. La causa civil inició a instancias del peticionario en 1995 y concluyó con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Chile de 21 de enero de 2004, mediante la cual negó a las presuntas víctimas– con base en la aplicación de la prescripción de la acción civil- acceso a una reparación pecuniaria que los indemnizara por acciones emprendidas en su contra tras el golpe de 11 de septiembre de 1973. De este modo, y como ha expresado en otras oportunidades[[2]](#footnote-3), aunque reconoce que las alegadas violaciones al derecho de acceso a la justicia, derecho a la propiedad y derecho a la libertad de expresión no habrían podido haber ocurrido sin el antecedente de la disolución y confiscación de los bienes de la radio *La Voz del Sur*, en opinión de la Comisión, las actuaciones judiciales iniciadas por el peticionario en 1995 constituyen hechos independientes y autónomos de la situación que las provocó.
12. Por consiguiente, la Comisión considera que tiene competencia *ratione temporis* bajo la Convención Americana pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la misma ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha que habrían ocurrido los alegatos de referida petición.
13. Por último, la Comisión posee competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Chile.
14. **Requisitos de admisibilidad**
    1. **Agotamiento de los recursos internos**
15. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.
16. En el presente caso, está acreditado que en septiembre de 1995 el peticionario promovió por sí mismo y en representación de la Sociedad Radio La Voz del Sur Ltda y sus socios- una acción de nulidad de derecho público con el objeto de demandar la nulidad de los Decretos No. 473 y No. 1163 ambos de 1974, así como la indemnización del daño emergente y del lucro cesante ocasionado por la disolución, cierre y confiscación de los bienes de la radio *La Voz del Sur*, de su propiedad. De acuerdo con el expediente, el peticionario demandó al Fisco ante los tribunales internos, alegando que los decretos “no pueden considerarse válidos si son contrarios a normas superiores, [en concreto] las garantías constitucionales otorgadas al derecho de propiedad privada individual y a la no confiscación sin proceso o sin ley, y al Justo Juicio ante los Tribunales”. En sentencia de casación de 21 de enero de 2004, la Corte Suprema de Justicia de Chile falló que si bien los decretos impugnados serían nulos de pleno derecho, el derecho a recibir una reparación como consecuencia de dicha nulidad habría prescrito.
17. El peticionario afirmó que con esa decisión del más alto tribunal del país, las presuntas víctimas agotaron los recursos judiciales disponibles en la legislación interna. La CIDH observa que el Estado no negó o controvirtió lo expuesto por el peticionario. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de petición**

1. El artículo 46(1)(b) de la Convención Americana establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
2. En el presente caso, la decisión de casación de la Corte Suprema de Justicia de Chile fue emitida el 21 enero de 2004 y la petición fue presentada el 21 de julio de 2004. En consecuencia, la Comisión considera que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

### 3. Duplicación de procedimiento internacional

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención Americana.
2. **Caracterización de los hechos alegados**
3. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.b), o si la petición, conforme al artículo 47.c), debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie,* no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto[[3]](#footnote-4).
4. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
5. La Comisión toma nota que el objeto de la presente petición plantea cuestiones referentes al contenido y alcance del derecho a la reparación en materia de violaciones de derechos. Los alegatos presentados se relacionan con la decisión de 21 de enero de 2004, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de Chile negó a las presuntas víctimas– con base en la aplicación de la prescripción de la acción civil- acceso a una reparación pecuniaria que los indemnizara por acciones emprendidas en su contra tras el golpe de 11 de septiembre de 1973. Según el peticionario, la acción civil que interpuso en 1995 buscaba revertir los efectos de decretos emitidos por el gobierno de facto en los que se resolvió “para acallar disidencias políticas” la disolución y cierre de la radio La Voz del Sur, de su propiedad, así como por la confiscación de los bienes e instalaciones de la radio. El peticionario alegó que la decisión adoptada por el poder judicial en su país vulneró su derecho de acceso a una justicia efectiva, y no “solamente les habría privado de su derecho a la propiedad”, sino que les ha impedido que, a través de una justa reparación, su “opinión pueda volver a ser comunicada” una vez restaurada la democracia en su país.
6. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto a su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos del peticionario sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto de los hechos materia del reclamo podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8, 13, 21 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. La Comisión analizará la posible violación de estas disposiciones a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo documento.
7. En conclusión, la CIDH decide que esta petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que el peticionario ha cumplido *prima facie* con los requisitos previstos por los artículos 47.b. y 47.c de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

**V. CONCLUSIONES**

1. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 8, 13, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Notificar esta decisión a las partes, continuar con el análisis de fondo del asunto; y
3. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente, Tracy Robinson, y Rosa María Ortiz, Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Felipe González, ciudadano chileno, no participó en las deliberaciones o en la decisión relacionada con la presente petición, de conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 61/05. Petición 698/03. Admisibilidad. Lucía Morales Compagno e hijos. Chile. 12 de octubre de 2005, párr23; CIDH. Informe No.60/05. Petición 511/03. Admisibilidad. María Órdenes Guerra. Chile. 12 de octubre de 2005. párr. 24; CIDH. Informe No. 62/05. Peticion 862/03. Admisibilidad. Alina Maria Barraza Codoceo y otros. Chile. 12 de octubre de 2005. párr. 21; y CIDH. Informe No. 59/05. Petición 381/04. Admisibilidad. Magdalena Mercedes Navarrete, Alberto Reyes Navarrete, Víctor Eduardo Reyes Navarrete, Patricio Hernán Reyes Navarrete, Pamela Adriana Vivanco, Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, Elena Alejandrina Vargas Gómez, Ilia María Pradenas Páez, Mario Melo Acuña, Carlos Gustavo Melo Pradenas. Chile. 12 de octubre de 2005. párr. 23. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Informe No. 21/04. Petición 12.190. Admisibilidad. José Luis Tapia González y otros. Chile. 24 de febrero de 2004, párr.33. [↑](#footnote-ref-4)